LEY N.º 3670

Beneficios del artículo 18 de la ley n.º 3.318 sobre Montepio Civil a los empleados de los hospitales de contagiosos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Decláranse comprendidos en el artículo 18 de la ley de Montepío Civil (¹), a los empleados que presten servicios en los hospitales contagiosos de San Nicolás y San Juan de Dios, que figuran en el presupuesto y todos aquellos que en adelante se crearan con idénticos fines.

Art. 2.º — A los efectos de la jubilación, no se computarán los servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.

Luis Monteverde.

Ramón Iramaín.

ALEJANDRO MIÑONES.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, noviembre 4 de 1918.

Cúmplase, comuníquese, publiquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO. NICOLÁS CASARINO.